



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVIII - N° 196

Bogotá, D. C., lunes 13 de abril de 2009

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 242 DE 2008 SENADO, 138 DE 2008 CAMARA

*por medio de la cual se convoca a un referendo
constitucional y se somete a consideración del pueblo
un proyecto de reforma constitucional.*

Bogotá, D. C., 6 de abril de 2009

Senador

JAVIER ENRIQUE CACERES LEAL

Presidente

Comisión Primera Constitucional

Senado de la República

Ciudad.

Referencia: Informe de ponencia para primer debate en Senado al Proyecto de ley número 242 de 2008 Senado, 138 de 2008 Cámara, *por medio de la cual se convoca a un referendo constitucional y se somete a consideración del pueblo un proyecto de reforma constitucional.*

Señor Presidente:

La ponencia que a continuación rendimos en cumplimiento del deber que nos corresponde, en razón a la designación por usted hecha, concluye solicitando el archivo de la iniciativa de la referencia. Los argumentos que sustentan nuestra petición son los siguientes:

1. Constituyente originario, y Constituyente derivado

Entendemos y aceptamos que como expresión del principio democrático que informa nuestra identidad política de sociedad organizada con apego al derecho, que el pueblo soberano es el único que puede sustituir la Constitución de Estado colombiano. También aceptamos que cuando el pueblo actúa directamente, con base en un consenso como el que se le logró para expedir la Constitución de 1991, o por el triunfo violento de una revolución, o una guerra a la manera de las ocurri-

das a lo largo de nuestra historia Constitucional durante los siglos XVII y XIX, no hay límites materiales para que esa voluntad popular configure una nueva identidad organizadora y definidora del poder que rige a la sociedad. Pero cuando el pueblo actúa indirectamente a través del órgano de la representación popular o de individuos o instituciones habilitados para tal efecto, todos estos deben someterse estrictamente a las competencias, los procedimientos y el respeto a los contenidos esenciales de la Carta fundamental, mediante la cual se los reconoce como capaces de actuar en tal representación. Todos los poderes así establecidos tienen límites para respetar, a diferencia del constituyente originario.

Recurrir a argumentos como el coyuntural apoyo mayoritario al gobernante, deducir de este una supuesta voluntad política fundacional, un nuevo orden de cosas, pretender que esa parte del gobiernista pueblo, lo puede todo y no tiene límites materiales ni procedimentales, es negar la historia misma de la Construcción del Estado Demoliberal y abrazar ideas propias del Fachismo o del Nacional Socialismo, cuyos líderes, en nombre de la llamada "Voluntad Popular" escribieron las más horribles páginas de aniquilamiento de la humanidad civilizada.

Los promotores de ley en estudio, a nuestro modo de ver, olvidan estos conceptos, ellos pueden justificarse en la apasionada irracionalidad que los impulsa a hacer todo lo que a su alcance esté para que su "Jefe", el señor Presidente de la República, permanezca en el poder y se atornille en él; los que no tienen justificación moral ni legal atendible son los congresistas que apoyan la iniciativa sin importarles el procedimiento que para reformar la Constitución a través de un referendo, ha establecido el propio pueblo, en la Constitución Política, y el mismo Congreso en las diversas leyes que regulan la materia.

De esos congresistas que creen que la iniciativa debe tramitarse a toda costa, incluso cambiando la pregunta y sin importar la ausencia de certificación del

cumplimiento de los requisitos legales para iniciar su trámite en el Congreso, se podía decir, en términos de “BERLIAⁱ que se quieren transformar de representantes del pueblo soberano” en “Soberanos representantes del pueblo”.

2. La Reforma de la Constitución y los mecanismos de participación ciudadana

En el curso de la discusión no solo hemos oído pronunciamientos que confunden los conceptos de constituyente originario con poder constituyente constituido, también hemos encontrado que se confunde poder para reformar la Constitución y convocatoria a referendo como mecanismo de participación ciudadana.

Precisamente, para que la obra del pueblo constituyente no quedará en manos de grupos de ciudadanos o de mayorías parlamentarias, que asumiéndose como mayoritarios y hasta soberanos, la desvirtuaran y sustituyeran, la propia Asamblea Constituyente señaló la forma y los procedimientos para su reforma y creó el control de Constitucionalidad, en manos de los jueces, para proteger y defender sus contenidos y revisar judicialmente (Judicial review) los actos del Congreso y de los ciudadanos que promuevan su cambio.

El Título XIII de la Carta es claro: Solo el Congreso íntegramente (acto legislativo) o en unión con un grupo ciudadano, previo Control de Constitucionalidad del texto incorporado en ley (referendo), o, convocando mediante ley una Asamblea Constituyente, cuya integración, período y competencias señala el propio Congreso, puede reformar la Constitución. La fórmula de la Constitución de 1886 (artículo 218) repetida en el artículo 13 del Plebiscito de 1957, se mantiene en lo sustancial: Toda reforma Constitucional debe pasar por el Congreso, los grupos ciudadanos, por importantes o numerosos que sean no pueden reformar por sí mismos La Constitución Política aun cuando participen en el trámite, y sean los que votan la decisión final.

Pues bien, el procedimiento de reforma de La Constitución está señalado en el propio texto Constitucional, y no sólo en el título XIII, sino en todo el cuerpo normativo de la Carta, y como no puede haber reforma Constitucional que no pase por el Congreso de la República, todos ellos, cualquiera que sea su forma (acto legislativo, referendo o Asamblea Constituyente) se tramitan, de manera primordial, con estricta sujeción a la Ley Orgánica del ejercicio de la función legislativa (Ley 5ª de 1992), que en los artículos 218 a 229, se ocupa del proceso legislativo Constituyente.

Cuestión distinta es la de los mecanismos de participación ciudadana, contemplados en el artículo 103 de La Constitución Política, cuya regulación el Constituyente reservó a la ley, y más concretamente a una ley estatutaria (artículo 152 literal d). Las leyes estatutarias son como prolongaciones de la Carta que cumplen la función de regular integralmente una materia.

De manera que cuando de reformar la Constitución mediante referendo de iniciativa popular se trata, la Constitución y el reglamento del Congreso son el marco normativo a tener en cuenta primordialmente; la ley estatutaria de los mecanismos de participación solo se aplica en lo no contemplado en aquellos: Concreta-

mente en la regulación la actividad de los ciudadanos intervinientes, y en la de las autoridades electorales.

Por el contrario cuando se trata de referendos distintos al Constitucional, la norma primordial es la Ley Estatutaria 134 de 1994; desde luego la Constitución ilumina con sus principios y valores a ese cuerpo normativo y el resto del ordenamiento se aplica complementaria o supletoriamente.

Pretender asimilar el referendo Constitucional a todos los demás referendos o a los otros mecanismos de participación es un error conceptual y técnico jurídico.

Para respaldar nuestra argumentación citamos a la propia Corte Constitucional, que al estudiar la Constitucionalidad de la Ley Estatutaria 134 1994, dijo en referencia al artículo 33 de la misma, que contiene la figura del Referendo Constitucional, que esa norma “se ajusta al ordenamiento Constitucional en cuanto se limita a reproducir literalmente el contenido del artículo 378 de la Constitución Política” (Sentencia C-180 de 1994).

Finalmente, como lo ha enseñado el doctor Humberto Sierra Portoⁱⁱ, “el concepto de soberanía propiamente dicha debe reservarse a la posibilidad que tiene el pueblo de configurar el Estado, incluso cambiando radicalmente la Constitución... Este Poder Constituyente Soberano, es predicable únicamente de la totalidad del pueblo colombiano, no de parte de este, y se expresa en la Constitución”, y agrega “... debemos dejar claro que en nuestra Constitución existen dos formas de entender la Soberanía como característica de las decisiones populares: Una es el clásico atributo del poder Constituyente, y otra como el atributo de la voluntad popular encausada por el derecho, esto es, el pueblo como poder constituido que hace relación a la Independencia y a la toma de decisiones en condiciones de Libertad...”.

Igualmente la Corte Constitucional en Sentencia C-1153 de 2005 afirmó:

“No obstante, el afianzamiento y difusión de los nuevos mecanismos participativos no condujo al abandono de los dispositivos tradicionales de expresión y ejercicio de la democracia. En términos sencillos, en modelo de 1991 impuso el reforzamiento del esquema democrático, mediante la ampliación del modelo participativo, pero en manera alguna descuidó el proyecto representativo. Antes bien, promovió su fortalecimiento como consecuencia de lo que la Corte Constitucional ha identificado, con ayuda de Bobbio, como el principio de la expansión democrática”.

Las confusiones conceptuales anotadas le restan mérito a la propuesta en estudio.

3. Objeciones técnico-legislativas

Es elemental entender que todo proceso legislativo, ordinario o constituyente debe ser Transparente, lleno de claridad y síntesis, más cuando se trata de buscar apoyos directos en el propio pueblo, compuesto por ciudadanos cultos, menos cultos y sin ninguna cultura. Por eso los recolectores de las firmas para la iniciativa legislativa y normativa, o para la solicitud de referendo, deben presentar una exposición de motivos y, antes

i Citado por Pedro de Vega, en el prólogo al libro Límites de la Reforma Constitucional en Colombia de Gonzalo Ramírez Cleves.

ii Sierra Porto, Humberto, concepto y tipos de ley en la Constitución Colombiana. Universidad Externado de Colombia. 1998. Pág. 71 s.s.

de que el ciudadano no firme, le deben explicar el contenido de la misma con absoluta claridad.

El proyecto que nos ocupa, es todo lo contrario, sospechoso, contradictorio, antitécnico, y oscuro.

a) Es sospechoso porque no contiene una disposición general, abstracta, impersonal y abierta, como deben ser las normas Constitucionales. Su contenido es particular, concreto y personal. Más parece una disposición habilitante que un texto normativo.

En efecto, solo un colombiano puede acogerse a su texto, el doctor Álvaro Uribe Vélez. Él es el único que ha ejercido la Presidencia de la República por dos períodos – uno de ellos incompleto. Él es el único colombiano que en las elecciones de mayo de 2010 cumplirá con ese requisito. Él es el único de los ex Presidentes de la República que podría aspirar a un tercer mandato en las próximas elecciones. Paradójicamente el doctor Álvaro Uribe Vélez, actualmente, está inhabilitado para un tercer período presidencial: el Acto Legislativo 02 de 2004, modificó el inciso 1° del artículo 197 de la Constitución Política de 1991 que prohibía reelección presidencial, pero también incluyó un párrafo transitorio que prohíbe a los actuales expresidentes de la República aspirar a más de una reelección. Esa es una inhabilitación Constitucional que cobija al doctor Álvaro Uribe Vélez. Resulta evidente que la modificación propuesta sólo busca levantarle al actual Presidente esa inhabilitación Constitucional.

El texto impulsado por los proponentes, viciales seguidores del doctor Álvaro Uribe Vélez, no es un referendo en sentido estricto, ni siquiera un Plebiscito en la forma como este mecanismo está consagrado en el ordenamiento jurídico colombiano. Estamos frente a un movimiento de ciudadanos uribistas que apoyados por los congresistas uribistas, defienden una propuesta (salvada por el Presidente Uribe del hundimiento legislativo gracias a las sesiones extraordinarias que para tal fin convocó a la media noche del 16 de diciembre de 2008), que pretende habilitar al Presidente Álvaro Uribe Vélez para que se quede en el poder, talvez indefinidamente. Una parte del pueblo y una mayoría congresional quieren darle un golpe mortal a la Democracia Colombiana. No se trata de legitimar a Álvaro Uribe Vélez en el poder, lo que permitiría hablar de un Plebiscito. Se trata de que se apropie del poder mismo, de hacer el tránsito, materialmente hablando, del Presidencialismo a la monarquía, manteniendo la apariencia y la formalidad gracias a una Constitución de papel, sin identidad ni concordancia con la de 1991.

Desde cuando Rafael Núñez salió al balcón y dijo “La Constitución de Río Negro ha dejado de regir”, no se ha visto en Colombia una sustitución tan evidente de la Constitución Política y en particular del principio republicano en ella establecido.

b) Es contradictorio, porque al modificar el inciso 1° del artículo 197 Constitucional para permitir una segunda reelección del actual Presidente, sin derogar el párrafo transitorio del mismo artículo que la prohíbe, hace perder toda *sindéresis* a la Norma. Quien es habilitado por el primer inciso, sigue inhabilitado por el párrafo, que seguiría vigente.

¿Cómo resolver este Galimatías? ¿Puede reformarse la Constitución tan torpemente? ¿Ni siquiera sin *déresis* se le puede exigir al puñado de ciudadanos promotores y a los congresistas que apoyan las propuestas?

c) Es antitécnico. En términos de Técnica Jurídico legislativa nos parece extraño que la propuesta convoque al pueblo para que decida “Si aprueba el siguiente proyecto de acto legislativo”. Esta redacción del artículo nos confirma que los proponentes no distinguen entre el Referendo Constitucional y el acto legislativo como categorías no reducibles de reforma a la Constitución, junto en la Asamblea Constituyente.

La iniciativa legislativa para presentar proyectos de acto legislativo para reformar La Constitución está consagrada en el artículo 155 de la Carta, y se regula en la Ley 134 de 1994, Estatutaria de los mecanismos de participación ciudadana.

Esta ley en su artículo 47 que se ocupa del nombre y encabezamiento de la decisión, señala que “se denominará acto legislativo, ley, ordenanza, acuerdo o resolución local, según corresponda a materias del Congreso de la República, de las Asambleas Departamentales o de los Concejos Municipales o de la Juntas Administradoras Locales, y así se encabezará el texto aprobado”. A estas alturas del debate por lo menos deberíamos dejar establecido que la Reforma Constitucional mediante Referendo no es un acto integral y exclusivamente del Congreso de la República, sino un procedimiento mixto, complejo, con múltiples intervinientes, en el que la decisión final es del pueblo. A eso no se le puede llamar acto legislativo en los términos de los artículos 374 y 378 de la Carta.

La parte de la redacción que dice: “Aprueba usted el anterior inciso también confunde. A cual inciso se refiere, ya que el artículo tiene dos: al de la convocatoria o al de la modificación del artículo 197 Constitucional?

d) Es oscuro porque:

a) Su aprobación en la plenaria de la Cámara de Representantes y su tránsito al Senado de la República se deben a una ilegal y arbitraria intervención del señor Presidente de la República. El acta que contiene lo dicho en la sesión correspondiente al 16 de diciembre de 2008 da cuenta de que faltando poco para las doce (12) de la noche, cuando el proyecto de ley de referendo estaba por hundirse, ya que apenas se estaban resolviendo los impedimentos, no se habían leído las ponencias, no habían intervenido los voceros de los partidos y no se había discutido el articulado, llegó una convocatoria del Gobierno para sesiones extraordinarias. Eso salvó la iniciativa.

Algunos, como el Representante Julián Silva advirtieron sobre el contenido del artículo 85 del Reglamento del Congreso que sólo permite convocar a sesiones extraordinarias cuando el Congreso está en receso; es evidente que el dieciséis (16) de diciembre a las once (11) p. m. no estaba en receso, estaba sesionando ordinariamente.

No faltaron las interpretaciones amañadas de algunos uribistas para decir que se puede convocar las sesiones extraordinarias antes de entrar en receso con tal de que se sesione una vez iniciado este.

Nos parece que el texto legal es claro: “Son sesiones extraordinarias las convocadas por el Presidente de la República, estando en receso Constitucional el Congreso y para el ejercicio de atribuciones limitadas” (artículo 85 Ley 4ª 1992).

¿Qué interpretación puede caber aquí? Cuando la ley es clara no hay lugar a interpretarla so pretexto de

consultar su espíritu, dice el Código Civil, y la doctrina jurídica más consolidada.

El Gobierno debió esperar a que finalizara el día dieciséis (16) de diciembre en su integridad para hacer la convocatoria el diecisiete (17) como mínimo y el Congreso sesionar a partir del dieciocho (18). Pero como de presionar se trataba, sin importar la ley se incurrió en vicios insubsanables.

Pero más grave que lo anterior resulta que un instrumento como el de la convocatoria a extraordinarias por parte del Presidente de la República sea utilizado precisamente para lograr que se apruebe una propuesta que habilita al propio Presidente para presentarse a una segunda reelección.

En el Referendo de iniciativa popular, la intervención del Presidente se limita a promulgar la decisión del pueblo, no puede intervenir en el curso de la discusión y los debates de ninguna manera, ni proponiendo, ni discutiendo, ni convocando, mucho menos puede usar sus mayorías, la Imprenta Nacional, o la *Gaceta del Congreso* para salvar la iniciativa y asegurar así su idea de mantenerse en el poder. La iniciativa popular perdió su autonomía y pasó a ser liderada, impulsada y determinada por el señor Presidente de la República con su obsecuente mayoría en la Cámara de Representantes.

Eso vuelve inconstitucional e ilegal la propuesta.

b) Oscuridad y hasta posibilidad de que los promotores de esta iniciativa estén caminando entre las líneas del Código Penal Colombiano se percibe en las etapas de recolección de firmas e inscripción de la propuesta, que son parte de **íter constitucional** y legal que debe recorrer hasta convertirse en texto Constitucional.

Ya dijimos que toda la actividad de los ciudadanos que promuevan un referendo está regulada fundamentalmente por la Ley 134 de 1994. Lamentablemente de las certificaciones a que se refieren los artículos 24 (a cargo de la Registraduría), 27 (a cargo de la Organización Electoral) y 97 (sobre una violación de topes fijados por el Consejo Nacional Electoral) de dicha ley, sólo se adjuntó la del número de firmas, las otras no existen o no se conocen. Lo que sí se sabe es que en la Fiscalía General de la Nación y en el Consejo Nacional Electoral están abiertas sendas investigaciones penales y administrativas contra los integrantes del comité promotor del Referendo.

También se sabe, hoy día, que empresas vinculadas a la Organización de David Murcia Guzmán, investigado por lavado de activos entre otros delitos, contribuyeron en dinero y en especie a la financiación de la recolección de apoyos ciudadanos. Tamaña oscuridad aterra, pues del fraude o del delito no puede derivarse nada que produzca efectos jurídicos atendibles por la sociedad, menos si se trata de cambiar la Carta fundamental de los colombianos.

Los procesos de Reforma Constitucional no solo deben ser transparentes, públicos y garantizadores de la igualdad y libertad participativas de quienes en ellos intervienen, sino que deben mostrar un máximo de eticidad, buenas costumbres y absoluto rechazo al delito.

Tantos defectos encontrados en el trámite que hasta ahora lleva la propuesta, nos impiden patrocinarla.

Para terminar queremos recordar que fueron tres lo supuestos que la Corte Constitucional utilizó en la Sentencia C-1040 de 2005, para decir que el Acto Legislativo 07 de 2004, que reimplantó la reelección presidencial, no era una sustitución de la Constitución sino una simple reforma de la misma. El primero, que la reelección fuera por una sola vez. En consecuencia una segunda reelección desconoce ese precedente Constitucional, la ley que convoque a referendo para tal fin resultaría Inconstitucional. El segundo, que se expidiera una Ley Estatutaria de Garantías a la Oposición y de equidad en la campaña presidencial. La propuesta actual nada dice sobre la materia y la ley que en tal sentido se expidió para la primera Reección hoy resulta obsoleta en muchos de sus contenidos. El tercero, que el Congreso, en uso de su poder de configuración institucional, recompusiera el sistema de pesos y contra pesos entre las Ramas del Poder Público y sus órganos, para evitar una hipertrofia del ejecutivo, como la que hoy se vive, y una concentración de potestades en manos del Presidente de la República como lo que actualmente asfixia la Democracia y amenaza con cerrar la participación de las minorías y la oposición de manera democrática. Las mayorías Uribistas del Congreso lo han impedido a pesar de propuestas en tal sentido hechas por la Oposición.

Proposición

En consecuencia, proponemos a la Comisión Primera del honorable Senado de la República archivar el Proyecto de ley número 242 de 2008 Senado, 138 de 2008 Cámara, *por medio de la cual se convoca a un referendo constitucional y se somete a consideración del pueblo un proyecto de reforma constitucional.*

Cordialmente,

Héctor Helí Rojas Jiménez,

Senador Ponente.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 024 DE 2008 CAMARA, 192 DE 2008 SENADO

por medio de la cual la Nación rinde homenaje y exalta la vida del ilustre ciudadano José Fernando Castro Caycedo, ex Congresista de la República.

Bogotá, D. C., abril de 2009

Doctor:

MANUEL RAMIRO VELASQUEZ ARROYAVE

Presidente

Comisión Segunda Constitucional Permanente.

Senado de la República

Ciudad

Respetado doctor:

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República y en concordancia con los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 024 de 2008 Cámara, 192 de 2008 Senado, *por medio de la cual la Nación rinde homenaje y exalta la vida del ilus-*

tre ciudadano José Fernando Castro Caycedo, ex Congresista de la República, en los siguientes términos:

1. Antecedentes Legislativos

El proyecto de ley fue presentado por los honorables Representantes Juan Manuel Hernández, Pedro Aguirre Racines, Rosmery Martínez, Jorge Enrique Roza entre otros, y fue publicado en la *Gaceta* 436 de 2008; posteriormente la ponencia para primer debate en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes le correspondió al honorable Representante William de Jesús Ortega Rojas, quien rindió informe positivo publicado en la *Gaceta* 567 de 2008 sin modificación alguna al texto propuesto inicialmente, el cual se aprobó el 24 de septiembre de 2008; en consecuencia la Mesa Directiva de la Comisión volvió a asignar como ponente para segundo debate en la plenaria de la Cámara al Representante Ortega quien presentó nuevamente ponencia favorable, cuyo informe fue aprobado el 4 de noviembre de 2008.

2. Vida y obra de José Fernando Castro Caycedo

El doctor José Fernando Castro Caycedo (q.e.p.d.) nació en la ciudad de Zipaquirá, en el departamento de Cundinamarca, el 22 de abril de 1951 en el seno de una familia caracterizada por sus valores sociales y culturales que le proveyó a nuestra patria importantes hombres de letras como lo son sus hermanos, los reconocidos escritores y periodistas, Gustavo Castro Caycedo y Germán Castro Caycedo. De su matrimonio con la señora Patricia Pineda resultaron 4 hijos: María Consuelo, Camila, Carolina y Juan Fernando, quienes a su vez, durante su vida le dieron la felicidad de ser abuelo de 3 nietos.

Sus estudios primarios y secundarios fueron desarrollados en el Instituto de la Salle “Gimnasio Germán Peña”, después de lograr su título de Bachiller Académico se inscribe para el Programa de Derecho de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad la Gran Colombia, institución donde finalmente obtuvo su grado como abogado.

A partir de este momento inicia su carrera profesional en diversos campos del sector público, donde nunca ocultó su clara vocación de servicio y defensa de las causas más nobles, al mismo tiempo que perfeccionaba sus conocimientos jurídicos a través de distintos paneles y cursos, como el impartido por el Instituto Colombiano de Banca y Finanzas de la Asociación Bancaria de Colombia: “Los Delitos Económicos en el Nuevo Código Penal” o el curso ofrecido por la Universidad Externado de Colombia bajo el nombre “El Nuevo Código Contencioso Administrativo”.

Su destacado desempeño, sumado a su necesidad inherente de servir al país, lo llevó a ocupar diferentes posiciones como servidor público tal como se muestra a continuación:

- Coordinador de la Campaña Presidencial de Luis Carlos Galán Sarmiento (1981-1982).
- Director General (E.) y Secretario General de la Junta Directiva del Fondo Rotatorio de Aduanas (1983-1985).
- Miembro de la Junta Directiva del Instituto de Bienestar Familiar (1985-1986).

- Miembro de la Junta Directiva de Prosocial (1985-1986).

• Director General del Trabajo cuando aún existía el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (enero a septiembre de 1985).

- Superintendente de Subsidio Familiar (1985-1986).

• Subgerente Administrativo de la Empresa de Teléfonos de Bogotá (1987-1988).

• Secretario de Asuntos Parlamentarios y Gubernamentales de la Dirección Nacional Liberal.

• Secretario de Tránsito y Transportes de Bogotá (1990-1991).

- Representante a la Cámara (1991-1994).

• Superintendente de Servicios Públicos (1994-1996).

- Defensor del Pueblo (1998-2002).

• Capitán de la Reserva del Ejército Nacional (ascendido en 2006).

- Representante a la Cámara (2006-2010).

Fruto de este conocimiento y como aporte a la academia y la sociedad desde el punto de vista propio de su vocación, especialmente a partir de su labor como Defensor del Pueblo y Superintendente de Servicios Públicos, el doctor Castro Caycedo publicó varios libros que han trascendido en el interés nacional como lo son el “Régimen de los Servicios Públicos Domiciliarios: Ley 142 de 1994” (1995), “Actualidad jurídica en servicios públicos” (1996), “En defensa del pueblo acuso: informe sobre impactos ambientales, económicos y sociales de la voladura de oleoductos en Colombia” (1997) y “Ajustando el camino: las políticas públicas de la Defensoría del Pueblo” (1999), entre otros.

Esta magnífica carrera profesional le mereció importantes distinciones como colombiano ejemplar, donde se destacaron entre otras: “Ejecutivo del año” en 1990, “Orden al Mérito Civil ciudad Santa Fe de Bogotá en el grado de Gran Oficial”, “Orden de la democracia en el grado de Gran Cruz” del Congreso de la República, “Orden al Mérito Cívico” otorgada por el honorable Concejo de Zipaquirá, “Orden por la Libertad Personal en la categoría de Gran Honor” del programa presidencial para la defensa de la Libertad Personal y la “Condecoración Antonio Nariño” por su gestión en la Defensoría del Pueblo.

Entre estos logros profesionales sin duda alguna vale la pena resaltar su ardua labor como Defensor del Pueblo, cuya gestión fue identificada por las múltiples denuncias de las cruentas violaciones de los derechos humanos a causa del conflicto armado, indiferente de si estas provenían de organizaciones guerrilleras, autodefensas, paramilitares o excesos por parte de la Fuerza Pública.

En este sentido, advirtió al Gobierno Nacional sobre los riesgos para la violación impune de los Derechos Humanos que implicaría la Zona de Distensión propuesta por el entonces Presidente de la República Andrés Pastrana Arango para efectos de negociar un acuerdo de paz con las FARC, lo que lo llevó a participar y colaborar en el proceso de paz con los diferentes grupos insurgentes, cada vez que su presencia fue requerida por el Gobierno Nacional.

En este orden de ideas y como sustento de lo anteriormente expuesto, el honorable Representante Ortega en su ponencia para primer debate del presente proyecto de ley, resumió 4 puntos fundamentales que caracterizaron su paso por esta entidad, los cuales me permito transcribir a continuación:

“1. **SITUACION DEL CONFLICTO ARMADO.** Por primera vez, la Defensoría del Pueblo delimitó la responsabilidad del Estado en materia de Derechos Humanos, estableció que es plenamente responsable de las acciones u omisiones de sus agentes o funcionarios y lo es indirectamente de las actuaciones de los grupos privados que violan los Derechos Humanos por condescendencia, permisividad o ausencia de prevención o ausencia de castigo a los culpables, sin desconocer la responsabilidad de las actuaciones de los grupos privados. Insistió en la defensa del pueblo, debido a que no existía un compromiso institucional del Gobierno o de la Fuerza Pública de apoyar o tener relaciones directas con los grupos paramilitares, reconoció que algunos miembros de la Fuerza Pública Institucional del Estado, tenían lazos pero lo más importante es que muchos de ellos, pertenecían a círculos económicos, sociales y políticos de las regiones donde operaban.

2. **SITUACION DEL PROCESO DE PAZ.** Manifestó su compromiso con el proceso de paz, prestó la colaboración que se le solicitó y apoyó las iniciativas que se adelantaron al respecto. Vio con preocupación que los procesos no ganaron confianza en la ciudadanía, las negociaciones se dirigieron a actuaciones adelantadas por las cúpulas y hubo una diferencia llamativa entre el proceso del ELN y el que se adelantó con las FARC. Para la Defensoría de su época, el Plan Colombia apareció como un obstáculo no previsto al proceso de paz, dado que la mayor parte de sus recursos (60%), se dedicaron al fortalecimiento de la capacidad operativa militar de las fuerzas armadas, por la aprobación de utilización de forma biológica para la destrucción de cultivos ilícitos y los desplazamientos que esto generó.

3. **ACCIONES HUMANITARIAS.** Las acciones humanitarias de la Defensoría del Pueblo, fueron desde las acciones de promoción, el trámite de quejas de los ciudadanos para mejorar sus condiciones en el ejercicio de los derechos hasta la mediación ante secuestros, recepción de liberados (Cerca de 300 en los 4 años) y en las acciones carcelarias dirigidas a evitar los riesgos de niños, niñas y mujeres, en motines o situaciones de protestas de los reclusos.

4. **LOGROS DEL CUATRIENIO:** Como logros entre otros, se obtuvieron los siguientes:

- Se posicionó a la Defensoría del Pueblo, como una de las entidades más respetables del Estado colombiano.
- Popularizó el tema de los Derechos Humanos ante la opinión nacional, las instituciones y los protagonistas del conflicto armado.
- Logró infinidad de pronunciamientos respecto a los Derechos Humanos en Colombia, sin que se hubiera presentado una sola rectificación.
- Sacó el tema de la PAZ al debate público, hablando con todos los protagonistas del conflicto armado.
- Sirvió de puente para la liberación de más de trescientas (300) personas retenidas ilegalmente por los di-

ferentes grupos al margen de la ley y como mediador en gran cantidad de conflictos internos.

- Presentó ante la opinión pública, la realidad que sufren los miles de ciudadanos y ciudadanas detenidas en las diferentes cárceles del país.
- Veló por el respeto de la norma constitucional que consagra los Derechos de los Niños sobre los Derechos de los demás.
- Defendió con firmeza a grupos minoritarios vulnerados y necesitados de protección especial, como los indígenas, negritudes, mujeres, ancianos, enfermos, deudores de UPAC, artistas, vendedores ambulantes, prostitutas, gente de la calle, etc.
- Trabajó de sol a sol por los desplazados y refugiados colombianos, que son desarraigados de su terruño.
- Fue la única entidad del Estado en el sitio de tensión, atendiendo quejas de la población e instruyéndola sobre sus derechos.
- Posicionó a pesar de los continuos recortes presupuestales, la imagen institucional como su bandera, logo, uniformes, etc., que hoy son reconocidos por gran parte de la población y que le ha hecho merecer a los funcionarios de la Defensoría, el respeto de los diferentes actores del conflicto armado en Colombia.
- Fue el primer Defensor del Pueblo en el mundo en intervenir en las sesiones de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en Ginebra Suiza, en cuatro ocasiones diferentes y mostró a la comunidad internacional la problemática por la que atravesaba nuestra Colombia”¹.

Luego de esta sobresaliente gestión, postuló su candidatura a la Cámara de Representantes en los comicios llevados a cabo en 2006, resultando elegido con 18 mil 548 votos por el Partido Cambio Radical.

Desde su curul en la Comisión Sexta Constitucional permanente fue autor, coautor y promotor de diversas iniciativas y debates de control político en muchas áreas de interés transversal para el país, donde prevalecieron para él los de índole ambiental y de movilidad para la ciudad de Bogotá, debates que por su calidad técnica trascendieron a los modelos de transporte de muchas ciudades del país y del mundo, sin dejar de lado por supuesto los proyectos relacionados con la defensa integral de los derechos de los Colombianos, impulsando de esta manera leyes como la de protección a los profesionales de la locución, la que creó la figura del Defensor del Usuario, así como la reestructuración a la Ley 142 de 1994 de Servicios Públicos Domiciliarios.

Este compromiso con la ciudad de Bogotá y con el país, lo llevó a estudiar de manera profunda y pormenorizada del sistema de ciclovías en la ciudad, tema que estaba dispuesto en el orden del día del 7 de mayo de 2008 en la Comisión Sexta de la Cámara, en la cual el doctor Castro Caycedo realizó una interesante intervención que fue interrumpida súbitamente por una hemorragia intracraneal que le quitó prematuramente la vida, privándonos de esta manera de sus invaluable análisis y experiencias.

3. Proyecto de ley y consideraciones finales

¹ Ortega Rojas, William de Jesús. Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 024 de 2008 Cámara. En: *Gaceta del Congreso* número 567 del 1° de septiembre de 2008. Pág. 17.

Vista de manera resumida su valiosa vida familiar y profesional, resulta absolutamente indiscutible cualquier esfuerzo que el Congreso de la República, o cualquier otra institución pública o privada, quiera impulsar en aras de immortalizar su memoria como homenaje permanente que sirva como ejemplo a futuras generaciones de ciudadanos y Congresistas; es por ello que este proyecto de ley en sus cuatro artículos, además de exaltar su liderazgo y su defensa de los valores y los derechos humanos a través de su carrera como funcionario público y legislador, propone que el recinto de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes lleve el nombre de José Fernando Castro Caycedo, donde también reposará un óleo con su rostro y una placa alusiva a su nombre, como fiel recordatorio a aquellos que pisaren dicha célula legislativa, del espíritu y la vocación de servicio que el doctor Castro Caycedo quiso imprimir en cada una de sus intervenciones e iniciativas.

3.1 Pliego de modificaciones

En orden de mantener una redacción más clara y acorde con las designaciones actuales que establece la Constitución, las leyes y la costumbre, me permito proponer las siguientes modificaciones:

- En cuanto al artículo 1°, se reemplaza la palabra “Parlamento Nacional” por “Congreso de la República”, siempre que esta institucionalidad es reconocida bajo este nombre tanto en la Carta Magna como en la normatividad vigente, y aunque Parlamento Nacional es válido y sinónimo, considero relevante mantener una unidad en la legislación expedida; en este orden de ideas el artículo primero quedaría así:

Artículo 1°. Objeto. *La presente ley tiene por objeto rendir homenaje a la memoria del ilustre ciudadano y congresista, quien fue un digno representante de la virtud ciudadana, en el ejercicio de la defensa de los ciudadanos en el Congreso de la República.*

- En el artículo 2° se exalta sus más valiosas cualidades como Congresista y ciudadano, entre los cuales se destacan la defensa de los valores “liberales”, lo que considero un poco impreciso y en contra de la especificidad que pretende el autor. Es por ello que pongo a consideración de la Comisión Segunda la supresión de la palabra “liberales”, resaltando de esta manera los valores en un espectro más general y amplio que se extiende mucho más allá de lo que se podría entender en principio como “valor liberal”; de esta manera el texto del artículo 2° que se propone es:

Artículo 2°. El Congreso de la República de Colombia se une al homenaje por el fallecimiento del ilustre ciudadano José Fernando Castro Caycedo, exaltando su carácter democrático, sus acciones como legislador y funcionario público, su liderazgo y su defensa de los valores liberales así como de los Derechos Humanos en todo momento.

- Por último, en el artículo tercero se reconoce al Doctor Castro Caycedo como “Representante de la Ciudad de Bogotá” refiriéndose a su labor como Congresista; simplemente como una corrección de estilo se plantea la posibilidad de cambiar esto a “Representante por Bogotá” haciendo referencia al nombre que usualmente se da al interior de la Cámara de Representantes y el Congreso como tal; el texto presentado es el siguiente:

Artículo 3°. El recinto de sesiones de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la honorable Cá-

mara de Representantes, llevará el nombre de José Fernando Castro Caycedo, en homenaje póstumo por sus grandes aportes a la Patria desde esta célula legislativa, a la cual perteneció durante dos períodos como Representante por Bogotá. Por tal motivo se colocará un óleo con su rostro y una placa alusiva a su nombre.

Finalmente, expongo el texto aprobado en plenaria de la Cámara de Representantes, el contenido del proyecto formulado finalmente para ser aprobado en la Comisión Segunda del Senado de la República y la proposición final.

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 024 DE 2008 CAMARA, 192 DE 2008 SENADO

por medio de la cual la Nación rinde homenaje y exalta la vida del ilustre ciudadano José Fernando Castro Caycedo, ex Congresista de la República.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto rendir homenaje a la memoria del ilustre ciudadano y congresista, quien fue un digno representante de la virtud ciudadana, en el ejercicio de la defensa de los ciudadanos en el Parlamento Nacional.

Artículo 2°. El Congreso de la República de Colombia se une al homenaje por el fallecimiento del ilustre ciudadano José Fernando Castro Caycedo, exaltando su carácter democrático, sus acciones como legislador y funcionario público, su liderazgo y su defensa de los valores liberales así como de los Derechos Humanos en todo momento.

Artículo 3°. El recinto de sesiones de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, llevará el nombre de José Fernando Castro Caycedo, en homenaje póstumo por sus grandes aportes a la Patria desde esta célula legislativa, a la cual perteneció durante dos períodos como Representante de la ciudad de Bogotá. Por tal motivo se colocará un óleo con su rostro y una placa alusiva a su nombre.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 024 DE 2008 CAMARA, 192 DE 2008 SENADO

por medio de la cual la Nación rinde homenaje y exalta la vida del ilustre ciudadano José Fernando Castro Caycedo, ex Congresista de la República.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto rendir homenaje a la memoria del ilustre ciudadano y congresista, quien fue un digno representante de la virtud ciudadana, en el ejercicio de la defensa de los ciudadanos en el Congreso de la República.

Artículo 2°. El Congreso de la República de Colombia se une al homenaje por el fallecimiento del ilustre ciudadano José Fernando Castro Caycedo, exaltando su carácter democrático, sus acciones como legislador y funcionario público, su liderazgo y su defensa de los

valores así como de los Derechos Humanos en todo momento.

Artículo 3º. El recinto de sesiones de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, llevará el nombre de José Fernando Castro Caycedo, en homenaje póstumo por sus grandes aportes a la Patria desde esta célula legislativa, a la cual perteneció durante dos periodos como Representante por Bogotá. Por tal motivo se colocará un óleo con su rostro y una placa alusiva a su nombre.

Artículo 4º. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda,
Senadora de la República.

Proposición final

Por lo anteriormente expuesto y con base en lo establecido por la Constitución Política y la ley, me permito proponer ante la honorable Comisión Segunda del Senado de la República, *dar primer debate con las modificaciones propuestas* al texto del **Proyecto de ley número 024 de 2008 Cámara, 192 de 2008 Senado, por medio de la cual la Nación rinde homenaje y exalta**

ta la vida del ilustre ciudadano José Fernando Castro Caycedo, ex Congresista de la República.

De los honorables Senadores,
Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda,
Senadora de la República.

CONTENIDO

Gaceta número 196 - lunes 13 de abril de 2009	
SENADO DE LA REPUBLICA	Págs.
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 242 de 2008 Senado, 138 de 2008 Cámara por medio de la cual se convoca a un referendo constitucional y se somete a consideración del pueblo un proyecto de reforma constitucional.....	1
Ponencia para primer debate, texto aprobado y texto definitivo al Proyecto de ley número 024 de 2008 Cámara, 192 de 2008 Senado por medio de la cual la Nación rinde homenaje y exalta la vida del ilustre ciudadano José Fernando Castro Caycedo, ex Congresista de la República.....	4